



# Resolución Directoral Regional

N.º 0828 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 25 JUN. 2021

**VISTO:** el Expediente N° 041-2021894539, que contiene el recurso de apelación, interpuesto por **DELCY MIRELA RIVERA SALAZAR**, contra la Resolución Directoral N° 1019-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 15 de diciembre de 2020; y demás documentos adjuntos, en un total de cincuenta y uno (51) folios útiles, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 013-2021-GRSM-DRESM-UGELD-D/RR.HH, del 07 de enero de 2021, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, eleva a la Dirección Regional de Educación San Martín, el recurso de apelación que interpone la señora **DELCY MIRELA RIVERA SALAZAR**, en adelante la recurrente, contra la Resolución Directoral N° 1019-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, del 15 de diciembre de 2020, que resuelve declarar **INFUNDADO** su recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 374-2020-GRSM-DRESMUGEL-ED/D, del 04 de noviembre de 2020, mediante el cual se le comunica que su reclamo por retención de su pago correspondiente al mes de octubre no es procedente; al respecto, la recurrente sustenta su recurso de apelación en mérito a los fundamentos que se detallan a continuación:





# Resolución Directoral Regional

N.º 0828 -2021-GRSM/DRE

- La autoridad administrativa ha incurrido en error In ludicando de hecho y derecho, al momento de resolver el recurso de reconsideración, situación que causa agravio a sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, derecho al trabajo, y a percibir una remuneración.
- La entidad erróneamente ha interpretado el artículo 219° del TUO de la LPAG, al irrogarse la calidad de órgano de única instancia, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin tener en cuenta la nueva prueba presentada por la recurrente.
- Dicha interpretación de la norma jurídica constituye un craso y abominable error jurídico, que afecta no solo a su derecho constitucional a la doble instancia, a probar, contradicción, y a la defensa como derechos integrantes del derecho al Debido Proceso; sino también se ve reflejado en la errónea interpretación dado a los nuevos medios de prueba ofrecidos por la recurrente al momento de interponer su recurso de reconsideración que ha conducido a declarar infundado el mismo; por tanto, resulta lógico y amparable que todo el análisis realizado por la UGEL El Dorado, resulta nulo de pleno derecho, ya que se ha partido de la base errónea que los medios de prueba ofrecidos no constituyen nueva prueba.
- A pesar de ello, al realizar el análisis de los hechos y pruebas ofrecidas en el recurso de reconsideración, la entidad realiza una breve mención a lo expresado en el recurso de reconsideración si entrar analizar las pruebas aportadas a pesar de ser abundantes, por lo que, la resolución adolece de una ausencia de motivación o motivación aparente.



## **Sobre la admisión del recurso de apelación**

Que, de acuerdo con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente se puede apreciar que el acto administrativo que se impugna, es la Resolución Directoral N° 1019-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 15 de diciembre de 2020, la cual fue notificada mediante cedula de Notificación N° 288-2020-GRSM-DRESM-UGELD/RR.HH, el día 22 de diciembre de 2020; habiéndose interpuesto el recurso de apelación mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2020, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos legalmente para tal fin, además se observa que el recurso de apelación cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 124° del T.U.O de la Ley N° 27444, por lo que, se procede admitir el recurso de apelación, pronunciándose sobre el fondo de la controversia;



# Resolución Directoral Regional

N.º 0828 -2021-GRSM/DRE

## Del recurso de apelación interpuesto por la recurrente

Que, al respecto, se puede colegir que la pretensión de la recurrente está orientada a que se **REVOQUE** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 1019-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, al haber incurrido en error in iudicando de hecho y derecho, y **REFORMANDOLA** se declare fundado su reclamo contra la retención de pago correspondiente al mes de octubre de 2020, disponiendo se deje sin efecto el citado acto administrativo;

Que, entre sus fundamentos que alega la recurrente, señala que la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, en adelante la entidad, ha interpretado erróneamente el artículo 219° del T.U.O de la Ley N° 27444 (error In iudicando), al manifestar que como órgano de única instancia en los recursos de reconsideración no se requerirá nueva prueba, por lo que, indica que se ha vulnerado su derecho a la doble instancia, a probar, contradicción y defensa; consecuentemente, se ha realizado una errónea interpretación de los nuevos medios de prueba ofrecidos al interponer su recurso de reconsideración, por cuanto la entidad no ha considerado aquellos como nueva prueba, resultando nulo de pleno derecho, ya que se ha partido de la base errónea que los medios de prueba ofrecidos no constituyen nueva prueba;

Que, al respecto, de la revisión de la resolución recurrida, se puede advertir que la entidad al momento de calificar la nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración que presentó la recurrente, textualmente señaló lo siguiente: *“Que, de esta manera los documentos que presenta la recurrente como nueva prueba son instrumentos que fueron meritados en su momento por la UGEL El Dorado, por lo que no constituyen nueva prueba, sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba, por lo que la entidad debe proceder a dar respuesta sobre el fondo del asunto”* (fundamento octavo de los considerandos de la resolución recurrida);

Que, sobre la errónea interpretación del artículo 219° del T.U.O de la Ley N° 27444, es preciso indicar que la entidad al haber calificado la nueva prueba como documentos ya meritados, y por lo tanto no procedentes, pero por otro lado, al haber realizado el análisis del fondo del asunto, pronunciándose sobre la nueva prueba presentada; sin embargo, desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente; conlleva a que se aplique la figura de conservación del acto administrativo prevista en el artículo 14° del T.U.O de la Ley N° 27444, la misma que permite conservar las decisiones de las autoridades administrativas afectadas por vicios no trascendentes relativos al incumplimiento de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto;

Que, al respecto, la conservación de los actos administrativos por vicios no trascendentes es aplicable a aquellos actos administrativos que subsanados o no, **su sentido y/o decisión final no cambiarían**; siendo además que ésta figura administrativa cumple una función preventiva respecto a dilaciones innecesarias que puedan afectar el procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido, en el presente caso se puede observar indubitadamente que la decisión de la entidad en caso no se haya presentado el vicio no trascendental era el desistimiento del recurso de reconsideración,



## Resolución Directoral Regional

N.º 0828 -2021-GRSM/DRE

ya que, la entidad había declarado que la nueva prueba que presenta la recurrente no correspondía por ser documentos actuados con anterioridad, por lo que, corresponde la conservación del acto recurrido, pronunciándose sobre el recurso de reconsideración;

Que, sobre el particular, se puede observar que la entidad calificó la nueva prueba presentada por la recurrente como instrumentos que fueron merituados en su momento, concluyendo que los mismos no constituyen nueva prueba, que si bien es cierto la entidad erróneamente se arrogó una instancia que no le correspondía (única instancia), empero, dicha interpretación solo determinó que la entidad se pronunciara sobre el fondo del asunto; por lo que, no se advierte que la resolución recurrida haya vulnerado el derecho a probar, a la contradicción, doble instancia y a la defensa, como agravios que señala la recurrente;

Que, asimismo, se puede apreciar que la entidad en la resolución recurrida se ha pronunciado sobre la nueva prueba que presenta la recurrente, manifestando las razones por las cuales se desestima su recurso de reconsideración, por lo que, tampoco se advierte una falta de motivación, dado que la entidad ha fundamentado en mérito a los medios de prueba actuados (como por ejemplo el acta de reunión de fecha 14 de octubre de 2020, pantallazos de WhatsApp), que la recurrente ha venido incumplimiento sus deberes y obligaciones como docente que establece la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, lo cuales se rigen durante el trabajo remoto y por el tiempo que disponga el Ministerio de Educación, desvirtuando de esta manera los informes sobre el trabajo remoto que presentó la recurrente, hecho que no ha sido objetado por la recurrente en esta instancia, más allá de reiterar el Informe N° 05-2020/E.I.N° 411, de fecha 21 de setiembre de 2020, mediante el cual informa sobre las dificultades técnicas que padecía para poder conectarse vía internet, y los informes de trabajo remoto presentados correspondiente al mes de julio a octubre de 2020;

Que, en efecto es preciso indicar que mediante el acta de reunión de fecha 14 de octubre de 2020, los padres de familia de la I.E N° 411 Nuevo León – Nivel Inicial, informaron sobre la situación laboral de la recurrente, quien se desempeña como Directora de la referida institución educativa, al respecto indicaron que la recurrente no se comunica desde aproximadamente el mes de julio, por lo que se encuentran preocupados del trabajo que se tiene que hacer con sus menores hijos, asimismo, desconocen del proceso de gestionar el presupuesto de mantenimiento, si este se llegó a ejecutar o no, además agregan que a la recurrente se le entregó la suma de S/ 250.00 soles, a principios de año y que desconocen la utilidad de ese dinero. Aunado a ello, se tiene el Informe N° 010-2020-CRER-AGP/UGELD, de fecha 06 de octubre de 2020, emitido por el Coordinador de la Red Educativa Rural San Martín N° 06 MINEDU, en donde manifiesta, entre otros, lo siguiente: *“La directivo docente en mención, en estas 2 últimas semanas no se ha comunicado para darnos a conocer sobre la labor que viene realizando en su IE, a pesar que desde la coordinación en reiteradas ocasiones se ha llamado a través del celular, y por WhatsApp a su número telefónico (984520838) registrado en el directorio de la RER”, y, “En la última reunión que se tuvo con la docente nos manifestó que había tenido problemas de salud, por lo que tomo la decisión de irse a una comunidad lejana a la ciudad y eso le imposibilitaba realizar su trabajo”;* lo cual se corrobora con un pantallazo de WhatsApp; hechos que constatan que la docente no venía cumpliendo a cabalidad sus labores encomendadas;

Que, es menester resaltar que si bien la recurrente presenta el Oficio N° 012-2020-S/M-U/D/I.E.I.N° 411 “N/J”, de fecha 04 de



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*(El pueblo está primero)*

## Resolución Directoral Regional

N.º 0828 -2021-GRSM/DRE

noviembre de 2020, mediante el cual remite el registro y control de asistencia de docente del mes de octubre; sin embargo, se debe mencionar que dicho registro es suscrito por la recurrente como directora y única docente de la I.E N° 411 Nuevo León – Nivel Inicial; advirtiéndose que dicho documento cuenta con la firma virtual del presidente de APAFA de la referida institución educativa, el mismo que firmó el acta de reunión de fecha 14 de octubre de 2020, en donde dejaba constancia sobre el desconocimiento en las labores que venía realizando la recurrente, lo cual desvirtúa lo señalado por la recurrente;

Que, al respecto, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que el pago de remuneraciones solo corresponde al trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber, el pago de remuneraciones por días no laborados;

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por la señora **DELCY MIRELA RIVERA SALAZAR** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1019-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 15 de diciembre de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora **DELCY MIRELA RIVERA SALAZAR**, identificada con D.N.I N° 27718984, docente contratada perteneciente a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1019-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 15 de diciembre de 2020; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la interesada y a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, de acuerdo a ley.





**San Martín**  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El nuestro está primero!*

# Resolución Directoral Regional

N.º 0828 -2021-GRSM/DRE

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lyc. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JJR/RR.HH



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, **05 JUN. 2021**

*Lindayra Arista Valdovinos*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090